



P O R

FERNANDO DE ALMONTE
Veintiquatro de Seuilla, y confortes, inte-
ressados en la plata y oro que se traxo de las
Indias el año passado de 632. en la arma-
da de los galeones, General To-
mas del Arraspurù.

C O N

Los interessados en los quatro generos de mercade-
rias, que son, Añir, Cochinilla, Azucar, y Palo,
que vinieron en la dicha armada, y na-
uios de su conserua.

S O B R E

Que el repartimiento y rateo de los 2000. ducados, que
por mandado de su Magestad se sacaron de la sala
del Tesoro el dicho año de 632. se ha de hazer en la
dicha plata y oro, y dichos quatro generos de merca-
derias, rata por cantidad, como tocare, cargado uno
por 100. menos en los dichos generos que en la dicha

plata.

821
plata y oro, conforme al acuerdo de 23. de Julio de
632. reuocando el auto del Presidente, y juezes ofi-
ciales de la contratacion de 23. de Agosto del dicho
año, en que proueyeron lo contrario.



1 PARA Lo qual se supone, que
auiendo precedido orden de su
Magestad para que se facassen
los dichos 2000. ducados, se dio
noticia della al Prior y Consu-
les por villete del señor Conde
de la Puebla, en que trata de di-
ferentes articulos, y entre ellos del de los dichos
2000. ducados, y dize en el, ibi: *Y por que su Mage-
stad para la paga de lo consignado a los hombres de ne-
gocios ha auido menester 2000. ds, vs. ms. atendiendo
a su Real seruicio, prestaron su consentimiento para la
toma que se huuiere hecho dellos, los quales se reparti-
rán rata por cantidad entre todos, respeto de la plata y
oro que cada vno tuuiere en la casa de la Contratación,
&c.* La fecha deste villete fue en 21. de Julio de 632.
y la clausula referida está fol. 17. en la pieza de au-
tos.

- 2 El dia siguiente 22. de Julio de 632. se hizo Junta
y Acuerdo del Cōsulado, e interressados, en que vna-
nimes y conformes dixeron prestauan consentimiento
en todas las cosas contenidas en el (que como
queda referido, eran muchas y diferentes) con que se
entregasse luego la plata a sus dueños, y no de otra
manera, como parece por el dicho Acuerdo del di-
cho dia 22. de Julio, pieza 3. fol. 4.
- 3 En conformidad deste Acuerdo, y con relación de
que se auian conformado con el dicho villete, por
auto del señor Conde de la Puebla del dicho dia 22.
de Julio se mandò entregar la dicha plata a sus due-
ños, fol. 18. b. en la pieza de autos.

Afsi-

- 4 Asimismo se supone, que el dia siguiente 23. del dicho mes de Julio, el Consulado, e interesados, assi en plata y oro, como en mercaderias, se juntaron para tratar y conferir sobre el dicho repartimiento de los dichos 200j. ducados, y forma del, y de los interesados, entre quien se auia de hazer, y se acordò vnanimemente y conformes, que se hiziesse entre los que lo erã en la dicha plata y oro, y en los dichos quatro generos de mercaderias, repartiendo, y cargando a estos vltimos vno por ciento menos que a la dicha plata y oro, como parece por el dicho Acuerdo de 23. de Julio, fol. 20. y 21. en la pieza de autos.
- 5 En el mismo dia 23. de Julio, el Presidente y juezes officiales de la Contratacion proueyeron auto a pedimiento del Consulado, para que en la Contaduria de la dicha Contratacion se hiziesse la cuenta, tanteo, y repartimiento en quanto a estos 200j. ducados en conformidad de lo que el dicho Consulado pedia en plata y oro, y quatro generos de mercaderias, repartiendo la el dicho vno por ciento menos que a la plata y oro, y que en esta conformidad el Receptor de la Aueria recibiesse los creditos, y se satisficessen las partidas de los registros, fol 14. y 15. en la dicha pieza de autos.
- 6 En conformidad deste auto, en la dicha Contaduria se hizo la cuenta en 24. dias del dicho mes de Julio 15. y 16. y se lleuò al Tribunal de los dichos Presidente y juezes officiales que en el mismo dia proueyeron otro auto, en que mandaron se hiziesen los dichos creditos en conformidad de la dicha cuenta, e informe de la dicha Contaduria, y que el dicho Receptor de la Aueria los recibiesse de los compradores de plata y satisficiesse los registros en virtud dellos.
- 7 En execucion de todo lo referido se hizieron los cre-

creditos por los dichos compradores de plata, cargando en plata y oro, por lo que tocò a estos 2000 ducados a ocho por ciento, y a los dichos quatro generos de mercaderias a siete por ciento (que fue conforme al dicho Acuerdo de 23. de Julio) y en esta conformidad se hizieron los dichos creditos de vn mismo tenor y forma, que el tenor de vno dellos, con relacion de que todos los demas fueron asi, consta fol. 133. b. pieça de autos en certificacion presentada por los dichos interessados en mercaderias.

8 Y lo que es mucho de notar, que consta por la dicha certificacion presentada por los contrarios, que los mismos que siguen este pleito, interessados en las dichas mercaderias, tomaron y recibierõ los dichos creditos, despues del dicho Acuerdo de 23. de Julio con la dicha declaracion, que se contenia en ellos, de que el dicho repartimiento de los dichos 2000 ducados, se hazia en plata y oro, y en dichos quatro generos de mercaderias, y que se les cargaua a ellas el dicho vno por ciento menos que a la dicha plata y oro, sin protestaciõ, ni cõtradiciõ alguna, cõ lo qual no solo consintieron y aprouaron el dicho Acuerdo de 23. de Julio que agora impugnan, sino que le executaron ellos mismos recibiendo los dichos creditos de los dichos compradores de plata, y entregãdofelos al dicho Receptor de la Aueria, para que en virtud dellos se satisficießen los dichos registros, y se les entregassen sus haziendas q̄ les pertenecian conforme a los dichos registros, y los dichos interessados en los dichos quatro generos que recibieron los dichos creditos, y dieron el poder en virtud de que siguen este pleito, que està pieça 4. fol. 26. y los dias de las fechas de los dichos creditos, todos posteriores al dicho Acuerdo de veinte y tres de Julio, son en la forma siguiente.

Jorge de Reynoso, y su credito en 10. de Nouiem
bre de 632.

Geronimo Ruiz de la Fuente en 26. de Julio de
632.

Sancho Campero en 11. Setiembre 632.

Francisco Lopez de la Torre en 19. de Enero de
633.

Iuan Fernandez Iurado en 30. de Julio de 632.

Lorenço del Rio Estrada en 18. de Setiembre, y
29. de Octubre de 632.

Iusepe de Flores 11. Agosto 632.

Baltasar de Espinosa 24. de Enero 633.

Diego Ramirez de Lezcano 3. Agosto 632.

Roberto de Torres 13. de Octubre, y 16. de Nouie
bre de 632.

Francisco Rodriguez Claros 11. Agosto 632.

Iuan de la Presa 4. Junio 632.

Geronimo de los Oliuos 29. de Nouiembre de
632.

Diego de Galvez 20. de Agosto de 632.

Francisco Jorge 5. de Agosto de 632.

Iuan de Ocaña 28. de Julio, y 2. de Diziembre de
632.

9 Estos son los interessados en los dichos quatro ge
neros que siguen este pleito conforme al dicho po
der, en virtud de que se sigue, y los que recibierõ los
dichos creditos en los dichos dias, como parece por
la dicha certificacion en contrario presentada, folio
133. y siguientes en la pieça de autos.

10 Ultimamente se supone, que la contradicion del
dicho Acuerdo de 23. de Julio por los dichos inte
ressados en mercaderias, y el principio deste pleito
fue en 5. de Agosto de 632. ante los dichos Presiden
te y juezes oficiales, pidiendo, que sin embargo del
dicho Acuerdo de 23. de Julio, el dicho rateo se hi
zielle

B

zielle

225
ziesse solo en la dicha plata y oro, y no en los dichos quatro generos. Y por otro si pidieron, que atento a que los dichos creditos que se iban dando por los dichos compradores de plata, contenian el repartimieñto de los dichos 200j. ducados en plata, y dichos quatro generos, que se mandasse que los dichos creditos se emendassen los que estauã dados, y los que de nueuo se diessen, fuesen acreditando solo el dicho repartimiento en plata y oro, y no en los dichos generos de mercaderias, como parece por el dicho pedimiento, y otro si del fol. 19. y 20. d. pieça de autos.

11 Y los dichos Presidente y juezes oficiales, sin conocimiento de causa, ni dar traslado a los interesados, sino solo al dicho Consulado, que no era parte, y assi no salio a la defensa, ni hizo ninguna; proueyò auto en 23. de Agosto del dicho año de 632. en que mandaron, que el dicho repartimiento de los dichos 200j. ducados se hiziesse solamente en la dicha plata y oro, y no en los dichos quatro generos de mercaderias, y que se notificasse a los mercaderes de plata, que retengan en su poder lo que tocasse al dicho repartimiento, pro rata a cada vno de los dichos interesados, como parece por el dicho auto, fol. 23. d. pieça de autos.

12 Notificado este auto a los dichos compradores de plata en 26. dias del dicho mes de Agosto, respondieron, que en conformidad de lo acordado por el Consulado y comercio, y auto de los dichos Presidente y juezes oficiales, se dierõ los dichos creditos a diferentes personas, obligandose los dichos compradores a retener por lo tocante a los dichos 200j. ds. a razon de a ocho por ciento de plata y oro, y a siete por ciẽto de los dichos quatro generos de mercaderias, y que en esta conformidad se auian ajustado de cuenta con diferentes personas, forasteros, y de Seuilla; y
que

que por esta causa no podian hazer el rateo que por el dicho auto se mandaua, consta por las dichas notificaciones y respuestas, fol. 23. 24. y 25. d. pieza de autos.

- 13 Del dicho auto de 23. de Agosto apelaron los interesados en plata y oro, y se traxo el negocio al Consejo, donde se ha sustanciado, y està visto, y para determinar.
- 14 Supuesto lo referido, se diuide esta informacion en dos Articulos, prouando en el primero, que el dicho repartimiento de los dichos 2000. ducados se deuio hazer, e hizo justamente en la dicha plata y oro, y quatro generos de mercaderias. En el segundo, que el dicho Acuerdo de 23. de Julio de 632. fue justo, y se deue confirmar, sin embargo de lo que se alega cõtra el por los interesados en las dichas mercaderias, reuocando el dicho auto de los dichos Presidente y juezes oficiales del dicho dia 23. de Agosto de 632.

ARTICVLO PRIMERO.

- 15 **A**VNQUE Por orden y mandado de su Magestad se sacaron los dichos dozientos mil ducados; pero no consta por los autos del processo la diesse para que se facassen de la dicha plata y oro, y no de los dichos generos de mercaderias, ni que se diesse intento ninguno, como, ni entre que interesados se huuiesse de hazer el dicho repartimiento, sino la dicha orden sola de que se tomassen los dichos dozientos mil ducados, consta por la relacion que en el villete del señor Conde de la Puebla se escriuio al Consulado, referido supra numero 1. y aunque en el dicho villete, folio 17. buelta, al principio,

285.
cipio, pieça de autos, se dize, ibi: *Los quales se repar-
tiràn rata por cantidad entre todos, respeto de la pla-
ta y oro que cada vno tuuiere en la casa de la Contra-
tacion, &c.*

- 16 Esta orden nacio del mismo villete, y no consta
por el processo lo fuesse de su Magestad, como era
necesario, para que fuera ley deste pleito, ad textum
17 in l. i. ibi: *Quod Principi placuit legis habet vigorem,*
18 ff. de constitutio. Princip. y no lo es, ni se deve juz-
gar por el dicho villete, de que es texto expreso in
l. unica, C. de super. indict. lib. 10. vbi en materia de
contribucion en fauor del Principe, no se puede, ni
deve hazer, ni pagar nada *per solas literas prefecti
prætorio,* sino que han de ser del mismo Principe,
ibi: *Ad solas prefecturæ literas,* sequitur inferius, *ni-
sicum nostro confirmata iudicio, & Imperialibus nexa
præceptis, &c.*
- 19 Pero aunque el dicho villete fuera yna cedula
Real, no resultara de las palabras referidas cosa nin-
guna en fauor del intento contrario, sino solo vna
demonstracion, de donde con mas promptitud se
facassen los dichos dozientos mil ducados, mas no
limitacion, ni restriccion para que solo se facassen
de la dicha plata y oro, y no de los demas efectos, e
interessados, a quien la misma razon y la sujeta ma-
teria obligaua a la misma contribucion; porque co-
mo la promptitud del dicho socorro instaua, aten-
dióse solo a la mayor breuedad, y no al modo de la
20 contribucion, iuxta textum in l. quidam testamen-
to 99. donde auiendo precedido el señalar diferen-
tes consignaciones de donde se auia de hazer la pa-
ga, inquit textus ibi: *Demonstrasse potius heredibus
voluisse, unde aureos quadringentos sine in commo-
do rei familiaris contrahere possent, quam condi-*
tio-

tionem fideicommissi inieciisse, &c. ff. de legat. 1.

21 Y assi la decision desta ley fue, que de lo señalado,
22 y no señalado se deuia hazer la paga, *ad idem textus*
in l. Lucius Titius 22 ff. de legat. 2. & in l. Paulo Ca-
limaco 27 in fine, ibi: Sed demonstratum vnde accipere

23 *posset, &c. ff. de legat. 3.* Y es caso muy ajustado el dela Clementina 2. de
decimis, donde en el subsidio y socorro concedido
al Principe (vt intelligit glos. ibi verbo cuius) so-
bre la decima parte de algunos diezmos, no obstan-
te, que la concession viene a ser de frutos, y especies
en las que consisten los diezmos, inquit textus, que

24 la paga se ha de hazer en moneda, porque al Princi-
pe a quien se haze semejante concession, no ha de
cobrar, ni vender los frutos, ni las especies, sin em-
bargo, que en ellos consiste la sustancia de la con-
cession, & ideo el texto dize, que se han de tassar y
pagar en dinero de contado, ibi: *Secundum taxatio-*
nem decimæ in illis partibus, in quibus fiet concessio,

25 *ipsa decima leuari poterit, & debet, &c.* Y alli la glos-
sa declarando el texto, dixo, que la paga se auia de
hazer al Principe en moneda, y no en los frutos, ibi:
In pecunia enim, & non in ipsis rebus debet fieri solu-

26 *tio decimæ, vt in declarationibus, &c.* Y estas decla-
raciones a que se refiere la glosa, puso la *extrauagan-*
te vnica de Bonifacio VIII. titul. de decim. inter com-
munes post princip. versicul. Declaramus, ibi: Et

soluant decimam pro solo pretio, quod receperint. &c.
Et ante fin. versicul. *Volumus quoque, ibi: Aut non*
secundum verum valorem fructuum suorum percepto-
27 *rum, &c.* Tradunt *in dict. Clementin. 2. Panormit.*
numer. 14. Bonifac. de Vital. numer. 42. Bartol. Bel-
lencin. in tract. de subsid. questio. 83. ibi: An decima

725
papalis solui debeat in rebus beneficij, puta in grano,
& vino, præsertim in locis, in quibus non est taxatio?
Respond. Non, sed debet solui in pecunia, secund. glos. in
Clement. si beneficiorum in verbo monetam.

28 Y afsi la dicha orden de que se facassen los dichos
dozientos mil ducados de la dicha plata y oro, y que
se rateassen entre los interessados en ello (aunque
fuera la ley deste pleito, que no es, como queda
apuntado) no librara a los demas interessados en
los dichos quatro generos de mercaderias precio-
sas, que ex natura rei, y conforme a la sujeta ma-
teria estauan obligados a la dicha contribucion, vt
inferius adducetur, sino solo tuuo efecto de anti-
cipar la paga por la necesidad precisa que auia de-
lla, dexando para despues de hecha el repartimien-
to, y contribucion entre los interessados a quien

29 tocasse, *iuxta traditionem Doctorum in l. neminem,*
C. de sacrosanct. Eccles. vbi præcipuè Cyn. numer. 3.
dicens, quòd si Princeps expendit totum aurum
suum, tunc bene potest à subditis accipere non ta-
men debet opprimere aliquos, sed communicare in-
ter omnes, nisi necessitas immineret, porque en-
tonces lo puede cobrar de vnos donde està mas
prompto, y repartirlo despues entre los demas, *ex*

30 *textu in l. 2. ff. ad l. Rhod. de iact. atque idem tradit Sa-*
licet. numer. 1. in fine, ibi: Vel si tempus non patitur,
debet ab habentibus recipi, & postea collecta impo-
ni, vt eis satisfiat, à quibus receptum est, argument.
C. de oper. public. l. omnes la 2. &c. Iacob. Butri-
gar. in fin. ibi: Postea illa collecta distribuetur, &
imponetur in omnes, arg. infr. de oper. public. l. 2. &c.
Alberic. numer. 2. vbi idem tradit Nard. Liparul.
ad Ifernia titul. quæ sint regalia, verbo contrahen-
tium, numer. 59. in additio manus suas, ibi: *Et dein-*

de faciet ei contribui ab alijs, &c. cum adductis à Ioann. Francisc. de Ponte consil. 15. numer. 4. vo-
 31 lumin. 2. Ad idem est textus in l. 2. §. si navis, ff. ad
 l. Rhodiam de iactu, vbi in causa communi contribu-
 tio facta ab aliquibus eis, postea refarcitur ab alijs,
 qui ab initio non contribuerunt, & ibi tradunt
 Alberic. numer. 7. Gootfred. Salicet. & Angel. nu-
 mer. 1.

32 Nec dubitari debet, que los dichos interessa-
 dos en los dichos quatro generos de mercaderias
 estan comprehendidos y obligados al dicho repar-
 timiento.

33 Porque el dicho emprestido, o socorro de los
 dichos dozientos mil ducados, se fundò en dos co-
 sas. La primera en la causa y vtilidad publica, naci-
 da de la precisa necesidad de su Magestad, que era
 tan grande, que el no sacar mucho mayor canti-
 dad, se aplicò a su acostumbrada clemencia y seña-
 lada merced que hizo a los dichos interesados, co-
 mo lo refiere y afirma el dicho señor Conde de la
 Puebla, aconsejandoles rindiessen las gracias en el
 dicho su villete, fol. 18. pieça de los autos, y assi el
 dicho emprestido se fundò en la dicha vtilidad y
 causa publica, como lo es qualquier socorro, con

34 que se remedia la necesidad del Principe, glos. in
 rubric. C. de indict. lib. 10. ibi: *Vel propter publicam
 necessitatem*, y a lo mismo vino el titulo luego si-

35 guiente, y ley primera del C. de superindicto, vbi
 glos. etiam in rubric. ante fin. ibi: *Vel necessitatem*

36 *publicam extraordinarie*, &c. Y las imposiciones
 desta calidad son fauorables y de interpretacion ex-
 tensible, para que comprehenda a todos los que se-
 gun la sujeta materia puede comprehender, sin que
 se escuse ninguno, iuxta textum in d. l. 1. C. de super
 in-

225
indict. ibi: *Nulla igitur domus, vel hominum pri-
uatorum, etiamsi priuilegium aliquod habere doceatur,
ab hac necessitate seiuncta sit, &c.* l. 1. C. quibus mu-
neribus, vel præstationibus nemini liceat se excusa-
re, dict. lib. 10. ibi: *Ad hæc munia coarctentur, &
à summis sarcina ad infimos usque decurrat, &c.* Et in
37 l. 2. ibi: *Neminem excusare præcipimus, &c.* C. cod.
tit. l. 1. C. de nauib. non excus. donde se prueua bien,
que en tiempo de necesidad del Principe no ay ex-
cusa, ni priuilegio, ibi: *Cum omnes in commune, si ne-
cessitas exegerit, conueniat utilitatibus publicis obedi-
re, & subiectionem sine dignitatis priuilegio celebra-
re, &c.*

38 La segunda en el beneficio y utilidad que traian
los interesados en la dicha armada, porque este es
el fundamento y causa principal de semejantes con-
tribuciones, vt notanter tradit glos. rubricæ, C. de
39 superindicto, donde tratando de la imposicion de
que habla aquel texto, inquit, ibi: *Vel propter fertili-
tatem, vel propter publicam necessitatem, &c.* Atque
idem tradit glos. in rubric. C. de superindicto, ibi:
*Nos secundum Plat. dicimus superindictum, quod prop-
ter fertilitatem inducitur, vel necessitatem publicam*
40 *extraordinarie, &c.* Y assi, o por beneficio y utili-
dad que reciben los subditos, o por necesidad del
Principe se hazen semejantes contribuciones, sequi-
tur Iacob. Rebuf. in dict. rubric. C. de superindicto,
numér. 2. ibi: *Propter eminentem necessitatem, vel*
fertilitatem, vt infr. titul. 1. Ioann. de Platea in ru-
bric. C. de superindicto, versicul. Glos. hic in fine
sentit veritatem, y assi fue causa comun que obligò
con igualdad a todos, assi a los interesados en la di-
41 cha plata y oro, como a los que lo son en las dichas
mercaderias, con quien es este pleito; porque sien-
do

do como son todos consortes en el beneficio y utilidad, lo deuen ser tambien en la dicha contribucion, quia qui participauit lucrum, participet & onus, iuxta textum in l. si igitur 56. in fin. Et in l. et si non fuerint 29. §. fin. ff. pro socio, quia rationi congruit, vt succedat in onere qui substituitur in honore, cap. rationi de regul. iuris in 6. cap. 1. ff. de solutio. l. 1. C. de fideiuss. notant Ioann. Monach. numer. 1. Vincent. Carroc. ante numer. 1. in dict. cap. rationi.

44 Y la ganancia y aprouechamiento que en los dichos quatro generos de mercaderias, de que se trata en este pleito, tuuieron los interessados en ellas, fue muy grande y considerable, y mayor que el de la dicha plata y oro: porque sacando costas, fletes, auerias, y demas gastos, les quedò mucha ganancia, la qual no tuuo la dicha plata y oro, sino muchas costas, quedando siempre, no solo con aumento, sino
 45 con perdida y diminucion que se siguiò a los interessados en ello, como en su pregunta quarta, folio 6. y siguientes tienen prouado con muchos testigos, y en particular con los dichos y deposiciones de Iuan de Santa Maria escriuano, folio 14. que dize, que la dicha plata y oro tuuo muchas costas, gastos, y repartimientos, y que es genero que no puede tener aprouechamiento, ni crecimiento, como le tienen los dichos quatro generos de mercaderias. Rafael de Cisneros, folio 27. sabe, que los dichos quatro generos de mercaderias son de mucho valor y de aprouechamiento para los interessados en ellas, sin embargo de las costas, fletes, y auerias, lo que falta en la plata y oro en que no tiene ningun crecimiento. Luis Agrez Gutierrez escriuano, folio 29. que los dichos quatro generos de mercaderias
 D son

son los que han tenido y tienen mas valor y demas
aprouechamiento, segun lo que ha entendido, y ha
oído dezir a muchas personas, con lo qual conuenie-
46 nen otros muchos testigos, que son Francisco
Vaez, folio 18. que como interesado en las dichas
mercaderias sabe que los dichos quatro generos so-
bre que se hizo el repartimiento, de que se trata en
este pleito, tuieron mucho precio y valor en que
los interesados en ellas han sido y son aprouecha-
dos, sin embargo de las costas, gastos, fletes, auer-
rias, y derechos, y que el dicho aprouechamiento,
ni crecimiento ninguno no tiene la dicha plata y
oro, sino antes diminucion, lo qual sabe como per-
sona de experiencia, e interesado en las dichas mer-
caderias, y a este modo dicen lo mismo *el Capitan*
47 *Pedro de Contreras*, folio 31. y 32. *Guillermo Vequer*,
folio 34. *Pedro Xalon*, folio 37. *Pedro Morera*, fo-
lio 40. *Antonio Maria Bucareli*, folio 42. *Bartolo-*
me Dongo, folio 45. *el Veintiquatro Fernando San-*
dier, folio 50. *Pedro de Alfarja*, folio 53. de los qua-
48 les algunos concluyen, pueden llevar mucho me-
jor el repartimiento de los dichos dozientos mil du-
cados, los dichos quatro generos de mercaderias,
que la dicha plata y oro.

49 Y aunque se opone contra ellos, que son de los
que dieron poder para seguir este pleito, no es de
consideracion. Lo primero, porque los tres prime-
ros no son dellos, sino testigos sin excepcion. Secun-
dò, porque aunque diessen el dicho poder, deponen
contra si, porque son interesados en los dichos qua-
tro generos de mercaderias, como ellos mismos lo
50 declaran en la dicha pregunta quarta; y consta lo
mismo por las certificaciones presentadas en el pro-
cesso, fol. 101. y siguientes en la pieça de los autos,
por

8
 por las quales está verificado, que siete de los nuevos
 testigos referidos son interesados en las mercaderías
 que vinieron a estos Reynos en las naos que vi-
 nieron en conserua de la armada el año de seiscien-
 tos y treinta y dos en muchas cantidades de maraué-
 dis, que solo por la vna certificacion consta monta
 51 dis. Tercio, porque supuesto que los tres primeros
 no tienen tacha, ni defecto sus dichos y deposicio-
 nes, que en sustancia vienen a ser las mismas que las
 de los dichos testigos del poder, las coadiuuan, y su-
 plen el defecto que en contrario se opondrá contra
 52 ellos, *ad textum in l. si quis ex argentarijs, §. cogentur*
ff. de edendo, per quem tradunt Doctor. debilitatem, vel
suspicionem testis per contestem fidei digniorem
suppleri, atque purgari, Salicet. in l. in bonae fidei, num.
18. C. de rebus creditis, Felin. in cap. nobis, num. 1. ibi:
Facit textus in l. si quis ex argentarijs, §. 1. de edendo
ubi dictum testis inhabilis sustentatur propter dictum
habilis, &c. de simon. ubi additio plures concord.
allegat. cum adductis à Ludouic. Rom. consil. 290. num.
7 ante fin. & consil. 431. num. 3. & 486. num. 4. ad fin.
 53 quod absque dubio procedit quando testes idonei
 sufficiunt, *Raph. Fulgos. in l. 1. numer. 7. versicul. Et*
ideo glos. C. de testam. como en el caso presente, que
 54 los tres primeros bastaran, *l. ubi numerus. ff. de testi-*
bus, l. 114. titul. 18. part. 3. pero todos juntos hazen el
 negocio mas euidente y notorio, como lo es.
 55 Sin que sea de consideracion la prouança que
 en contrario se pretendio hazer del poco valor de
 las mercaderias en la pregunta tercera de los inte-
 resados en ellas, diziendo, se pagan veinte por cien-
 to de derechos mas que en la dicha plata y oro, que
 tienen tan poco valor y le tenian al tiempo del di-
 cho

cho repartimiento, que por las costas y fletes las dexaron sus dueños por no alcançar a pagar los dichos derechos.

- 56 Porque esto es huir el cuerpo a la dificultad, pues la prouança contraria, y lo que a proposito della se dize, no es de los quatro generos de mercaderias preciosas, sobre que se hizo el dicho repartimiento, sino de las otras ordinarias, y de menos consideracion, como *Cueros, Gengibre, Tabaco, Granadillo, y Zarça*, que son las mercaderias de que hablan los
- 57 testigos contrarios en la dicha pregunta tercera, *Blas Rodriguez, folio 76. Gaspar de Chaues, folio 78. Pedro Fernandez, folio 79. Pedro de Andoin, folio 80. Pedro Ximenez, folio 81. Clemente Caro, folio 83. Andres de Ribera, folio 84. Luis de Sarabia, folio 85. Duarte Gomez, folio 86. Iuan Gonçalez, de Pa-*
- 58 *lacios, folio 93.* que son todos los testigos contrarios que responden a la dicha pregunta tercera, sin que ninguno dellos hable de los dichos quatro generos de mercaderias, sobre que es este pleito, y assi que se articule y prueue de las otras en que no huuo repartimiento, ni se trata dellas en este pleito, no es defensa, sino conuencimiento y mayor confirmacion del intento y prouança de los interessados en plata y oro, cerca del mucho valor, ganancia, y aprouechamiento que tuuieron los interessados en los dichos quatro generos de mercaderias, despues de pagadas las costas, fletes, y derechos que pagan, y que en la dicha plata y oro no ay ganancia, ni aumento, sino antes
- 60 diminucion, conforme a nuestra prouança, sin que la contraria concluya cosa releuante, sino antes en fauor della; vndè ei standum ad textum in cap. tertio loco, ibi: *Sed quoniam contra hoc nihil pars aduersa probauit, respondemus secundum assertionem testium tantummodo iudicandum, &c.* de probatio.

- 61 De lo qual resulta, que la contribucion de los dichos 200j. ducados, y las causas della, videlicet, la vrgente necesidad en su Magestad, y el beneficio y vtilidad en los interessados en la dicha armada y nauios que vinieron con ella, comprehendio igualmente, assi a los de plata y oro, como a los de los dichos quatro generos, sin que aya causa, ni razon de diferencia que los diuida,
- 62 *Quia casus, quos necesse est paritas aequitatis, & identitas rationis, non sunt quoad iuris dispositionem separandi, l. illud, & ibi Oldrald. num. 1 ff. ad l. Aquil.* Y assi el dicho repartimiento se hizo justissimamente entre todos los dichos interessados, y se deuió hazer, y lo contrario fue
- 63 ra agrauio y desigualdad, l. 2. § *si nauis, ff. ad l. Rhod. de iactu*, que habla en cierto genero de personas, que recibieron beneficio y vtilidad juntamente en vn nauio, como la recibieron todos los que litigan en la dicha armada: & inquit text. que todos son interessados y beneficiados, y que todos deuen contribuir, ibi: *Seruius, Ofilius, Labeo, omnes conferre debere aiunt, &c. Et ibi not. Alber. num. 7. Odofred. Salicet. & Angel. numer. 1.*
- 64 cui consonat text. in l. 12. ibi: *Todos de so vno lo deuen compartir entre si, pagando en ello cada vno tanta parte, quanto era lo que traia, segun que valia, mas o menos, &c. tit. 9 par. 5. & ibi Gregor. glos. 1.* Y pues recibieron juntos el beneficio, juntamente deuen hazer la dicha contribucion: *Dignum est enim eos, qui vnam cum alijs vitam suscipiunt, vnam sentiant munerum disciplinam, iuxta text. in cap. recolectes, de statu Monach. & in cap. conquerente. ante fin. de officio ordinar. quod bene probat*
- 66 *Paul. in l. ad instructiones, num. 1. vers. Sed si non est, C. de sacrosanct. Eccles.* en cierto y limitado numero de personas, que reciben vtilidad de vna milma causa: & inquit, que todos han de contribuir, sin excepcion, ni priuilegio, aunque sea la Iglesia, adducens versus, ibi: *Commoda qui sentis, iungas onus emolumentis, &c.*

- 125
- 67 Ex quo enim, todos los dichos interesados sunt in vna, eademque causa, vno debent, & eodem iure cense-
 ri, *cap. cognouimus, cap. cum in tua, de decim. & tradit Ludou. de Pen. in l. si diuina, ante fin. vers. Ab omnibus qui-*
- 68 *dem, C. de exact. tribut. lib. 10.* Vnde quod omnibus im-
 minet, debet ab omnibus comportari, *iuxta tex. in cap. accedentes, de præscription. & ubi emolumentum, ibi onus,*
- 69 *ad tex. in §. 1. instit. de legit. patron. tutel.* Et publica vti-
- 70 litas versatur, en que el repartimiento sea entre mayor
 numero de interesados, quia leuius portatur quod a
 pluribus contribuitur *l. actores, C. de exactor. tribut. lib. 10. l. 2. C. de priuileg. Dom. August. lib. 12. l. 1. in fin. ibi: Ut per cunctos, qui emolumenta negotiationibus captant, tolerabilis fiat agnoscendi deuotionis effectus, & C. de commerc. & mercator. quod optimè probat Oldr. cons. 104.*
- 71 *circa propositam, num. 6.* Lo qual es contrario a la pre-
 tension de los dichos interesados en los dichos quatro
 generos, queriendose librar ellos, y cargar a los que lo
 son en la dicha plata y oro, que no se deue admitir.
- 72 *Quia aliquorum remissio non debet alijs esse tribulatio,*
 ad text. in l. 1. in fin. C. de commerc. & mercator. §. his
 ita, 25. quæst. 1. cap. accedentes, de præscription. Nec
 læsio l. rescripta, C. de precib. Imperator. offerend.
- 73 Nam & Marta conquesta est de Maria, quæ dereliquit
 eam solam ministrare, vt legitur Luc. cap. 4.
- 74 Quibus accedit el estilo y practica, que en semejante
 caso, y en los mismos terminos deste pleyto se ha teni-
 do de hazer la dicha contribucion y repartimiento, as-
 si en la dicha plata y oro, como en las mercaderias, co-
 mo sucedio el año passado de 630. en los 5000. duca-
 dos, que tambien se tomaron prestados para su Magest-
 tad, y el repartimiento se hizo en plata y oro, y merca-
 derias, que vinieron en la armada y flota de aquel año,
 en que auierendose hecho junta del Consulado y comer-
 cio, salio acuerdo, fecho en 27. de Setiembre del dicho
 año,

75 año, de que el dicho repartimiento se hiziesse en la dicha forma, con 27. votos de los dichos interesados, q̄ fue la mayor parte de los que se hallaron en la dicha junta, como se refiere en el dicho acuerdo, presentado por los dichos interesados en mercaderias. Pieç. 3. fol. 38. y 39.

76 Del qual tambien se colige, que la cedula Real, en virtud de que se hizo el dicho emprestido, mandò se hiziesse el repartimiento sobre plata, y oro, y mercaderias, d. fol. 38. B. Ya si se acordò por la dicha mayor parte de votos: y no fue conformidad, ni consentimiento de los interesados, como se alega y articula en la preg. 4. de los contrarios, pues por el dicho acuerdo, que ellos presentan, consta lo contrario.

78 Sin que sea de importancia el simil que se alega del año de 620. en la octaua parte, que se mandò tomar.

79 Porque no es aplicable al caso presente. Lo primero, porque se mandò tomar en plata en pasta; y lo que estuuiesse en reales se mandò reducir a plata en pasta, como parece por las cartas y certificaciones presentadas por los cõtrarios, pieç. 3. fol. 65. al principio, y al fin del mismo folio. Lo qual no se pudo aplicar a mercaderias: porque la dicha octaua parte no se pidio en dinero, ni para socorro de necesidad, como en la ocasion del dicho año de 630. y del de 632. de que se trata en este pleyto, si no para diferente efecto, de que no consta. Y mandandose que fuesse plata en pasta, no solo no comprehendia, ni podia comprender mercaderias: pero ni aun reales en plata amonedados, iuxta textum in l. aurum,

20. in princ. ibi: *Pecuniam autem signatam placet eo legato non contineri, &c.* Et in l. Quintus Mutius, §. an cui argētum, ibi: *Non facilè enim quisquã argentorum nummos computat, &c.* Et inferius, ibi: *Nummos non contineri, &c.* ff. de auro & argēto legato. Lo segũdo, porque no fue emprestido, como el del dicho año de 630.



630. y del de 632. Y assi por esto, como por lo proxima-
mente referido, no se ajusta, & ex disparibus non fit il-
latio, l. Papinianus exuli. ff. de minor. l. inter stipulantē,
§. sacram, ibi: Sed hæc dissimilia sunt. §. c. ff. de verborum
83 obligat. Lo tercero, porque aunque se diera variedad y
diferencia entre los dichos casos de 620. y 630. que por
lo dicho no ay, y son casos diferentes, adhuc se auia de
atender al vltimo del dicho año de 630. en que se hizo
el dicho repartimiento en plata, y oro, y mercaderias,
con que huuiera quedado derogado el modo de repar-
timiento antecedente, y solo se deuera atender al vlti-
84 mo, l. Mela, in fi. princip. ibi: *Quid ergo si cum testaretur,*
minus prestabat, plus mortis temporis, vel contra? ad hoc
erit dicendum, eam prestationem sequendam, quæ nouis-
sima fuit, §. c. ff. de aliment. legat. l. si mater, in fine, ibi:
Quod si varietas interueniat, posteriora tempora spectari
85 *conuenit, §. c. C. ne de stat. deponit. Tempus enim vlti-*
imum inspicitur, glos. in dict. l. si mater, ubi concordant al-
leg. §. tradit Bald. in l. binos, num. 4. C. de aduocat. diuer.
iudicior. Ias in l. die mfuncto, num. 12. ff. de offic. assessorū,
cum adductis à Ioann. Gutierr. de iurament. part. 1. cap.
64. num. 4.

86 Y aunque se han alegado otros similes de los años
de 626. y 629. no consta dellos, antes aunque pidieron
los interesados en mercaderias se les diessé copia de
las cédulas, o cartas, en cuya virtud se hizieron, y se les
mandò dar, como parece por sus memoriales y decre-
tos proucidos a ellos, fol. 61. y 62. pieç. 3. no las hã pre-
sentado; comprouacion bastante de que no eran nada
en su fauor.

87 Y aunque con testigos lo pretendieron prouar en su
preg. 4. no tienen prouança que lo concluya, ni los tes-
tigos dicen que repartimientos fueron, ni de que cali-
dad. Y Blas Rodriguez, fol. 76. dize, q̄ en los dichos años
hizieron el Prior y Consules el repartimiento en solo
plata

88 plata y oro. Y pues este testigo afirma que huuo repartimientos del Consulado, los deuierõ presentar los interesados en mercaderias, pues por ellos se uiera si los huuo, y en que forma, y con que calidad se hizieron: y de omitir la dicha presentacion de los dichos repartimientos, que el dicho su testigo dize hizieron, y valerse de testigos, por donde no puede cõstar de la verdad, como por los dichos repartimientos, resulta gran presumpcion contra los dichos interesados, ad tradita per *Bar. in l. admonendi, num. 31. ff. de iur. iurand.* loquens en el que pudiendo presentar la escritura original, no la presenta, sino el traslado, & inquit, quod presumptio est contra eum, & quod nullam fidem facit. *Decio in authent. si quis in aliquo, num. 22. C. de edendo, cum adductis à Crauet. cons. 134. num. 17.* Y que el intento de querer prouar por testigos lo que se puede prouar por escritura, trayga consigo presumpcion de falsedad, demas de ser vano y frustratorio, presentar testigos para lo que puede constar por instrumentos, ex pluribus notanter probat *Curc. iun. cõs. 64. presupponitur, num. 3. circa fi. vers. Et profectò non potest. Crauet. cõs. 178. num. 5. cum adductis à Iacob. Menoch. cons. 207. num. 35. 36. & 37.* Vbi idem probat, contra el que pudiendo presentar testigos, que saben el hecho, y se hallaron presentes, busca y presenta otros que no lo estuuieron, que es huir de la prouança verdadera, y buscar la que por lo menos tiene la dicha presumpcion contra si. Maximè que los pocos testigos cõtrarios, que dizen sobre la dicha preg. 4. non longè distant à dicta presumptione. Inquiunt enim, que el dicho repartimiento de 630. se hizo en plata, y oro, y mercaderias: porque huuo consentimiento de los interesados, siendo esto incierto, y estando cõuenido lo contrario, y que no fue, sino porque vencio la mayor parte de votos, vt supr. numer. 75. 76. & 77.

94 Vndè testis in vno falsus, in omnibus cõsetur esse, nec aliquo

aliquo ei credendum est. *Bald. in l. fin. 4. oppositio, nu. 18. versic. Tamen in teste secus, C. de edict. Div. Adrian. ubi Alex. in apostill. Et latissimè conf. 27. num. 3. volum. 2. ubi communem dicit. Et post alios Decian. conf. 93. nu. 70. lib. 2. latissimè Farin. quest. 67. num. 111. cum pluri- bus seqq.*

97 Ex quo remanet, que el exemplar y consequècia del dicho año de 630. en que se hizo el dicho repartimien- to en plata, oro, y mercaderias, es el mismo deste pley- to, y que demas de la disposicion de derecho, y funda- mentos que quedan referidos, tienè en su fauor los in- teressados en plata y oro el dicho exemplar, sin que aya otro ninguno en contrario.

ARTICULO SEGUNDO.

96 **C**ON Lo dicho en el precedente no era necessa- rio entrar en los autos del processo: porque su- puesto que el repartimiento de los dichos 2000. ducados comprehendio a los vnos y a los otros, ex su- perius adductis, y que en esta conformidad se hizo entre todos: y que quien determinò la duda, consistiendo en punto de derecho, fue el Presidente, y juezes Oficia- les de la Casa, sin Assessor, y sin oir a los interesados en la dicha plata y oro, condenandolos sin citarlos, y sin hazer autos ningunos con ellos: y que el pleyto està en el Consejo, donde se ha visto, y està para determinar. De poca, o ninguna consideracion es quanto se ha he- cho y litigado en el pleyto, pues sus prouanças, y quan- to se ha actuado en el, viene a parar en si el acuerdo de 23. de Julio de 632. en que se ordenò se hiziesse el dicho repartimiento entre todos los dichos interesados, asì de plata y oro, como de los dichos quatro generos, se hizo juridicamente, o no: porque estando comprehen- didos y obligados en la dicha contribucion, ex funda- mentis

- mentis superiùs adductis, el dicho acuerdo, y forma en que se hizo, aunque no huiera sido juridica, que si fue, no importará nada, y mas estando el pleito en el Consejo. Donde, como dixo la ley: *Non congruit de apicibus iuris disputare, sed de hoc tantum, debitor sit, nec ne, ut in l. fideiussor, s. quaedam tamen, ff. mandat.*
- 97
- 98 Pero sin embargo, por todos caminos se reconoce el derecho y justicia de los dichos interesados en plata y oro: porque el dicho acuerdo de 23. de Julio, en que se acordò, que el dicho repartimiento se hiziesse entre los dichos interesados, asì de plata y oro, como de los dichos quatro generos de mercaderias, fue justo, y tiene en su fauor todos los fundamentos de derecho proximately referidos.
- 99 Sin que sea de consideracion alguna el defecto, que contra el dicho acuerdo se alega, diziendo, no se llamaron, ni citaron a el a los interesados en los dichos quatro generos de mercaderias, y que se hizieron con traza, y con mano y poder de los interesados en plata y oro, y que no se guardò la forma y solemnidad que se suele y acostumbra en semejantes acuerdos del dicho Consulado, que es a lo que se reduce lo que en contrario se alega.
- 100 Y se excluye, con que huuo citacion, y llamamiento de los dichos interesados, y orden del Prior del Consulado, para que los porteros, y ministros del Consulado conuocassen a los dichos interesados, lo qual està prouado con los dichos y deposiciones del dicho Prior Antonio Lorenço de Andrade, en la declaraciõ a posiciones, hecha de cõformidad de ambas partes: porque la vna y la otra pidieron, y se mandò en el Consejo, y se despachò prouision para q̄ declarassen los dichos Prior y Consules, y asì declarò el dicho Prior fol. 41. B. y 42. P. 4. que ordenò en particular, como Prior del dicho Consulado, al portero, alguazil, y otros ministros, que
- lla.

llamassen a los interesados, así en mercaderías, como en plata y oro generalmente. Los quales en execucion del dicho su mandato y orden, salieron a la lonja, y fueron llamando a los dichos interesados. Y que lo sabe así, porque preguntando a los dichos ministros, si auian hecho el dicho llamamiento, dixeron que si. Y q̄ pareciendole al dicho Prior, que no se juntauan todas las personas interesadas en plata, y oro, y mercaderías, salio por su persona a la dicha lonja, y fue llamando a todos los que en ella hallò, que los lleuò a la sala del Consulado, donde se juntaron muchos interesados, así si en plata y oro, como en mercaderías. Y que el dicho Prior diese la dicha orden para que se llamassen los dichos interesados, y que con efecto se hizo, consta por las deposiciones de Rafael de Cisneros en la 2. pregunta, fol. 26. pieza 2. donde dize, citò y llamò por mandado del Consulado para la junta del dicho dia 23. de julio a muchos de los dichos interesados, de que se le diò orden, y que vinieron, y entraron en ella todos los que pretendian ser interesados en la dicha plata, y oro, y mercaderías, llamados por el dicho Rafael de Cisneros, y por otros ministros del dicho Consulado. *Francisco Vaez*, fol. 16. ante fin. que refiere le llamaron a los porteros, y que tambien citarò a otras muchas personas interesadas en dicha plata y mercaderías. *Iuan de Santa Maria escriuano*, ante quien passò el dicho acuerdo, fol. 12. B. tiene por cierto se hizo el dicho llamamiento y citacion: y la razon que dà concluye, ibi: *Porque de otra suerte no se pudieran juntar tantas personas como se hallaron en ella.* *Luis Agrez Gutierrez escriuano del Consulado*, fol. 24. y 25. dize, que sin llamamiento no se hã hecho, ni hazẽ ningunas de las dichas juntas, quãdo se ofrecẽ: y tiene por cierto q̄ fuerò citados y llamados para el dicho acuerdo de q̄ se trata, y q̄ así se lo dixerò los porteros y ministros del Cõsulado. Y que

107 Y que se hiziesse la dicha junta publicamēte a puer-
tas abiertas, de fuerte que les fue notoria a todas las per-
sonas del comercio, lo dizen en la dicha preg. 2. el dicho
Juan de Santa Maria, fol. 12. B. Y *Rafael de Cisneros*, fol.
26. *Luis Agrez*, escriuano, fol. 28. B.

108 De que resulta q̄ huuo la dicha citacion y llamamiē-
to, que esta prouado con los testigos referidos, y lo es-
tuuiera con sola la deposicion del dicho Rafael de Cis-
neros, que dize se le mandò hazer, y q̄ la hizo, quia nū-
tio affirmanti de citatione à se facta, plena fides adhibe-
tur, *glos. verb. nuntius, in cap. cum parati, de appellat. Et*
post plures tradit Decio ibi, numer. 10. asserens, esse magis
communem. Menoch. lib. 2. de arbitr. casa 112. num. 1. Et
ita tenent communiter omnes, testè Francisc. Niconc. in
repetit. cap. quoniam contra, vers. Citationes. num. 99. de
probat. Et plenè, articulo discusso, tradit Præposit. in d.
c. cum parati, num. 40. de appellat. probans post plures

*nuntio af-
de citatione
plena fides ad*

109 quos refert, *credi nuntio asserenti de citatione, licet pars*
dicat contrarium, aunque lo puede prouar, lo que en el
caso presente no se ha hecho: porque 18. testigos cōtra-
rios, algunos en su preg. 2. P. 3. fo. 75. y siguientes, dizen
110 de oidas a los mismos interessados en mercaderias la
negatiua de que no les citarō. Y otros, que son diez, son
los mismos interessados, y partes que litigan en este
pleyto, y assi son partes y testigos, y por el configuien-
111 te no prueuan, *l. omnibus, C. de testibus, l. 18. tit. 16. p. 3.*
ibi: Ca no es guisada cosa de vn home, hazer officio de par-
te y de testigo.

112 Y la afirmatiua, que por serlo se le deue dar mas cre-
dito, esta prouada bastantemente con los medios y tes-
tigos referidos, y con que el dicho Rafael de Cisneros
es testigo comun: porque presentado tambien por los
interessados en mercaderias, se afirma y ratifica en su
preg. 2. fo. 94. pieç. 3. en lo que antes auia dicho, presen-
tado por los interessados en plata y oro, de que hizo las

dichas citaciones y llamamientos para la dicha junta
por mandado del dicho Consulado, y lo buelue a dezir
ii 3 de nueuo, y afsi, como a testigo comũ se ha de estar, sin
que le puedan impugnar los contrarios que le presenta
ron, *l. si quis testibus, C. de testibus, cap. si quis, 4. q. 3. Et*
post Alex. Et alios, tradit Crauet. conf. 100. num. 13. Ma-
yormente que la assercion y deposicion del dicho Ra-
fael de Cisneros no està sola, sino que conuiene cõ ella
ii 4 la prouaçã proximamẽte referida. Pues el dicho Prior
dize diò la orden, y que tambien la executò por su per-
sona, haziendo el dicho llamamiento a muchos, que
estauan en la lõja. Y el dicho Rafael de Cisneros, a quiẽ
se cometio, como Ministro del Consulado, dize, que
la executò. Y el dicho Francisco Vaez contesta con lo
mismo. Lo qual, con lo que deponen los dichos dos
escriuanos, es bastante comprouacion de la dicha cita-
cion y llamamiento.

ii 5 Sin que importe que Miguel de Neue, vno de los
Consules, fol. 49. pieça 4. dize, no huuo llamamiento:
porque lo que de su declaracion se puede inferir, es. Lo
primero, que contiene manifesto error y engaño, co-
mo tambien le recibio el dicho Miguel de Neue en la
misma declaracion, fol. 48. donde dixo, que en el dicho
acuerdo de veinte y dos de Julio se acordò, que el di-
cho repartimiento se hiziesse en la dicha plata y oro, y
no en otro genero alguno, lo qual no es afsi, ni en el di-
cho acuerdo se hallarà tal cosa, como parece por el, fol.

ii 6 46. pieç. 3. Lo segundo, que consta lo cõtrario, pues hu-
uo el dicho llamamiento, y lo afirman afsi los testigos
proximamente referidos, con los quales concurre la
declaracion hecha a pedimiento de los contrarios por
el dicho Prior Antonio Lorenço de Andrade, persona
de credito y satisfacion, y sin interes ninguno en este
pleito, ni en plata, ni en mercaderias, como el mis-
mo lo declara, la qual aun de por si sola era de mucha

con-

consideracion: porque demas del dicho abono, que tie-
 ne en su fauor, de pone de su propio hecho, pues dize, q̄
 diò la dicha orden para que se llamassen, y que la ayudò
 a executar por su persona, que bastara, aũque no huiera
 los demas testigos, para que se le diera entera fee y
 i 17 credito, ad tex. in l. si quis Decurio, ibi: *Quoniam scrip-*
tur & veritas (si res poposcerit) per ipsum debet probari au-
ctore, &c. vbi gl. verbo auctore, inquit ibi: *Et ei soli cre-*
di, ut hic, & in authen. de fide instrument. §. si verò, &c.
C. ad leg. Cornel. de fals. vbi tradit Salicet. num. 4. ibi:
Et per hunc textum idem dico, quod in quocumque priua-
to, & hic idè ei soli creditur, quia de suo facto interroga-
tur, videlicet, an scripserit, nec ne, &c. Paul. in l. si debi-
 torem, num. 5. vers. *Nam non video,* ibi: *Cum testificetur*
de facto suo, &c. ff. de nouatio. quem sequuntur plures re-
lati per Tiraquel. de utroque retract. §. 1. glos. 4. numer.
47. Anton. Gabr. lib. 1. commun. titul. de testib. conclus. 1.
num. 18. Sarmient. lib. 3. selectar. cap. 11. num. 8. & singu-
 lariter *Beccio consil. 158. ex num. 1. lib. 2.* Y aunque otros
 i 18 tienen lo contrario, la controuersia es solo en vn caso,
 videlicet, quando no ay mas que el dicho del que depo-
 ne de su propio hecho, sin otro adminiculo ni presump-
 cion que le coadjuue: pero en dos cosas no ay contro-
 uersia, sino que los Autores, sin contradicion, vienē en
 i 19 ellas. La vna, en que al que de pone de su propio hecho
 se le deue dar mayor fee y credito. *Innocent. in cap. in-*
quisitiones, num. 4. versic. Sed quid si dicat, de accusation.
Butr. in cap. cum causam, numer. 20. ante finem, ver-
sicul. Dicit. Innocent. de testibus. Paulus consil. 189.
In causa, numero tertio, versicul. Sed salua, libro pri-
mo, cum adductis a Decio consil. 650. numer. 9. Vrsilis
ad Afflic. decis. 369. numer. 11. Aymon consil. 178.
numero septimo, versicul. Doctores tamen.
 i 20 La segunda, que quando con la deposicion de he-
 cho propio concurren juntamente presumpciones y
 admi-

adminiculos, que tendunt ad eundem finem. Tunc
la deposicion de hecho propio haze plena prouança, y
esta es conclusion textual y certissima, en que conuie-
121 nen todos sin contradicion. *Hic est casus in l. quero,*
§. fin. ff. de adilitio edicto. Vbi etiam seruo de proprio
facto deponenti creditur cum adminiculis: vnde à for-
tiori adhibenda erit fides homini libero, *vt tradit Paul.*
declarando aquel texto *in l. quicumque, numero 10. C.*
de seru. fugitiu. Alexand. in l. 2. §. si absens. numer. 11.
versic. Et ista opinio, ff. si ex nox. caus. agat. Ias. in l. nec
ij, ex numero octauo, maximè numero 16. ff. de adqui-
rend. hereditat. Barthol. Socin. in regul. 507. Testi uni-
co, versicul. Secundò limitatur. Petr. Benintend. decis.
Bononiens. 63. per totam, maximè ante finem. Blanc.
de compromission. quæstione octaua ante finem, versicul.
Ad illud. Herculan. de negat. probat. numer. 213. Me-
noch. de arbitrar. libro secundo, casu 99. numer. 17. vs-
que in fin. Farinac. quæstione 63. cap. 4. numer. 221. ubi
quamplurimos refert, præcipuè Cephal. dicentem, Om-
nes ita communiter respondere, & indubitatisimum
esse, tradit Francisc. Becci. consil. 158. numer. 3. tomo se-
cundo.

122 En el caso presente no concurren presumpciones,
ò adminiculos, sino prouança concluyente, que es la
proximamente referida, de que se hizo la dicha cita-
cion.

123 Y el mismo hecho està persuadiendo lo mismo: por
que en la dicha junta y acuerdo se hallaron muchas
personas, cargadores y del comercio, como lo refie-
re el dicho acuerdo, Pieça 4. fol. 35. buelta, entre los
quales se hallaron los interessados en las dichas merca-
derias, de los quales refieren algunos los dichos Prior y
Cõsules, en las declaraciones q̄ hizieron de consenti-
miêto de ambas partes el dicho Prior Antonio Lorêço
de Andrade, f. 42. pieç. 4. Miguel de Neue Cõsul, f. 49. b.

El

el qual era interessado en las dichas mercaderias, mas que en plata y oro, como consta de las muchas que le vinieron en los registros presentados por los contrarios, *dict. pieza 4. fol. 61. hasta 208.* Y por su declaraci6n, 124 fol. 52. Y esta fue la causa porque en la dicha junta y acuerdo de 23. de Julio, huuo muchas proposiciones, y conferencias, que huuo y passaron entre los dichos interesados, como en el dicho acuerdo se refiere f. 35.

125 buel. y fol. 36. que como declara el dicho Juã de Santamaria escriuano, ante quien se hizo el dicho acuerdo, fol. 12. al fin, y 13. al principio, en la dicha pregunta 2. Las dichas proposiciones y conferencias, *fueron muchas contradicciones, y es llano no lashuiera sin c6ncurso de interesados en ambos generos: y assi dize que las huuo, ibi: Y auendosi hecho en razon deste muchas replicas, contradicciones, y conferencias, por todos los que estauan presentes, ultimamente unanimes y conformes resoluieron y acordaron con el dicho Consulado, que el dicho repartimiento se hiziesse en la dicha plata y oro, y assimismo en los quatro generos de mercaderias, &c.*

126 Y lo que es digno de gran ponderacion, que siendo tan interesado en las dichas mercaderias el dicho Miguel de Neue, como queda aduertido, y tambien lo era el otro Consul Antonio del Castillo Camargo, como demas de lo referido estã prouado en la pregunta 3. de los interesados en la plata: y siendo ambos a dos C6sules, y la cabeza de la dicha junta, ò alomenos personas de tanta mano y poder en ella, es gran comprobacion, bastante a quitar toda duda, de que se procedio en la dicha junta y acuerdo ritè & rectè, id est, assi en la forma de la congregacion y llamamiento, como en la sustancia de lo que se acordò, porque a no ser assi, los dichos Consules, y en particular el dicho Miguel de Neue, como mas interesado en la libertad de las dichas mercaderias, ò no viniera en el di-



cho acuerdo, ò por lo menos suspendiera la resolució
para otra junta, si no auian venido todos, pues en se-
mejantes casos es licito suspender la junta y acuerdo,
127 y esperar a los ausentes, iuxta textum in cap. in causis
30. ibi: *Capitulum verò cum tota die illa ipsorū presen-
tiam expectassent, subsequenti die campanam pulsari fe-
cerunt ad Capitulum congregandum, &c. de electio. &*
in cap. consuluit 24. ibi: *In diem alteram, æquitate sua-
dente, poteris expectare, &c. de offic. delegat. per quem
text. ita tenet Innocent. in cap. cum nobis, num. 5. ibi: Sed
consultius facient, si expectabunt, &c. de electio. & post
Compostellan. Gotfre. & Laurent. idem tradit Henric.
Boich. in dict. cap. cum nobis, num. 9. vers. Consultius ta-
men facerent, & post Abbat. & Bald. tradit Ioann. Ber-
tachin. in tract. de Episcop. lib. 1. p. 3. numer. 31. tractat.
tom. 13. part. 2.*

128 Conlo qual se satisfaze a la ordenança 15. del
Consulado, pieça 3. fol. 52. que permite al Consulado
pueda hazer llamamiento general, ò particular, & in-
quit ibi: *Y para ello den su cedula de llamamiento al por-
tero del dicho Consulado, el qual llame a las personas, ò
persona en ella contenidas.*

129 Porque se responde, que se cumplió con su tenor,
haziendo la dicha citacion y llamamiento, sin que im-
porte que se diese cedula, ò no, al portero; porque aun
que por palabras enunciatiuas hizo mencion de cedu-
la la dicha ordenança, diciendo, se dè cedula de llama-
mièto al portero, expreò vno de los modos q̄ por de-
recho estã señalados, cõ q̄ se puede hazer la dicha cita-
cion y llamamiento; pero no por esto le corrigio, ni

130 excluyò los demas, que son, que per litteras, vel per
nuntium, *Glos. & Doctor. in cap. curam 35. & in capit.*

131 *Cumana 50. de electio. vel per sonum campanæ, cap. in
causis 30. vers. Capitulum verò, eod. tit. de election. cum
adductis à Ioan. Bertach. in tract. de Episcop. lib. 1. p. 3.
num.*

num. 10. Ad idem text. notand. in l. 1. ibi: El manera en que deve ser fecho el emplazamiento, es esta. Sequitur inferius, ibi: Lo pueden otrosi fazer por palabra, ò por carta, ò por sus omes conocidos, que sean señaladamente
 132 *puestos para ello, &c. tit. 7. part. 3. Y así la citacion per nuntium, de que se vsò en el caso presente, fue valida y legitima, y como tal admitida, y aprouada por derecho, ex d.l. Regn. & alijs proximè adductis: y la de la cedula que refiere la dicha ordenança, no tiene mas efeto, que de noticia, y memoria al portero, ò ministro del Consulado, q̄ ha de hazer el dicho llamamiento, para que la tenga de las personas, y teniendola como la tiene, por ser las personas del comercio tan conocidas, y hazerfe los dichos llamamientos muy de ordinario, la diligencia de la dicha cedula es frustratoria, quia frustra expectatur conditio, cuius euentus nihil operatur, l. aliquãdo, §. si sub conditione, & ibi Bart. num. 1. ff. ad Velleian. & quando diligentia est frustratoria, non est opus aliqua diligentia, ex adductis à Fe-*
 134 *lin. in cap. ex transmissa, n. 2. & 6. de prescriptio. & per Hier. Giur. in regul. 9. Cancellar. glos. 12. nu. 89. que es lo mismo que tiene declarado el dicho Prior Antonio Lorenço de Andrade, en la dicha declaracion de conformidad de partes, pieç. 4. f. 45. donde auiendo dicho el estilo que se tiene en el Consulado, de dar ordẽ para q̄ se hagan semejantes llamamientos y citaciones para las juntas que se ofrecẽ, y q̄ se dio de palabra para la junta y acuerdo de 23. de Julio, de que se trata, di-*
 135 *ze ibi: Sin ser necessario señalar las personas por escrito, por quanto los dichos ministros tienen memoria de las del comercio, que son los interessados en plata y oro, y mercaderias, &c.*
 136 Y como tambien parece por el testimonio presentado en este pleito, del escriuano propietario del Consulado, que le dio en virtud de prouision Real, cõ citacion

cion de los interesados en mercaderias, fol. 61. y 62.
pieça 2. El estilo que se ha tenido desde el año de 613.
a esta parte, que es desde quando el dicho escriuano
137 ha seruido el dicho oficio, ha sido, auer dado vocal-
mente orden el Prior y Consules a los porteros, q̄ llama-
mē a los dichos cargadores, y personas del comercio,
para q̄ acudiesen a las juntas q̄ se han ofrecido, sin pro-
ueer para la dicha orden auto particular, y sin auer da-
do los dichos porteros fē de auer hecho los dichos lla-
138 mamientos. Y aunque dize q̄ en algunas juntas (q̄ son
muy pocas las de q̄ haze mencion) se ha hecho lo cō-
trario, y que en los casos particulares q̄ refiere, se pro-
ueyò auto para que se llamasse a junta, son casos par-
ticulares, y el estilo ordinario, y la regla general està
en contrario, como consta por el principio y cabeça
del dicho testimonio, aunque despues exceptua en el
los dichos casos particulares, no excluyen, antes firmã
la regla en contrario, *ad text. in l. nam quod liquidè, §.*
139 *fin. ff. de pœn. legat.* Y quando consta de la obseruan-
cia comun y ordinaria, esta se atiende, licet aliqui
casus particulares in contrarium reperiantur ser-
uati, quia attenditur quod magis communiter ob-
seruatum fuit, & ex eo quod plerunque factum fuit,
140 consuetudo inducitur, *Bartol. in l. de quibus, numer.*
16. vers. Item quæro quid si intra decennium, ff. de legib.
vbi secus dicit, si huuiesse tanta variacion, y contra-
riedad en los autos, que no constasse de la obseruan-
cia mas comun y ordinaria; pero constando, esta se ob-
serua y atiende, y no la de algunos autos particula-
res. Atque idem tradunt *Decio conf. 11. num. 12. vers.*
Secundo respondetur, Bart. Sosin. conf. 92. num. 13. ver-
141 *fic. Sed ad hoc, vol. 3.* Y assi los contenidos en el dicho
testimonio, no vienen en consideracion, ni quitan la
fuerça y efeto de lo que en comun, y de ordinario
se ha obseruado, assi por ser tan pocos, como porque
son

son de poco tiempo acá, scilicet, vno el año de 26. y los dos o tres el año de 630. y 632. como consta por el dicho testimonio, que testifica de la dicha obseruancia antigua desde el año de 613. tiempo bastante, hasta el de 626. para introducir costumbre legitima, q̄ no se quita con actos contrarios posteriores, sino es que sean tantos y por tanto tiempo que introduzgan otra contraria. *gloss. verbo, temporaria in l. nemo 166. ff. de regul. iur.* vbique por actos contrarios no se quita la costumbre ya introduzida y corroborada, sino es que sean tantos que introduzgan otra contraria, *quam sequuntur Bald. in cap. illud, num. 1. de prescription. Et in l. fin. num. 1. C. de seruit. Alex. in l. 2. in principio. ff. solut. matrim. Et conf. s. num. 13. versicul. Pro hoc etia. lib. 5. ibi: Illa non fuit sublata per illas varias prestationes postea subsequetas, quemadmodum dixi, Et c. Felin. qui late comprobat in cap. cum accessissent, n. 30. versic. Septimo limita de constitutio. Decio Et Cagnol. in dict. l. nemo, s. temporaria, ff. de regul. iur.* Et tandem todo lo que en contrario se puede pretender, es variacion en los dichos acuerdos, y forma de hazer las dichas Iuntas, y esto solo, vltra prædicta, es bastante para excluir su intento, vt infra numer. 147. & sequentibus.

143 Y es tã cierto todo lo referido, que no solo consta por el dicho testimonio compulsado, y presentado por los interessados en la dicha plata y oro, sino tambien por el testimonio presentado por los interessados en las dichas mercaderias, pieça 3. fol. 34. y siguiētes, hasta 50. donde se refieren cinco acuerdos: vno de 26. de Mayo de 629. otro de 19 de Setiembre de 630. otro de 22. de Setiembre del mismo año: otro de 28. de Mayo de 632. otro de 22. de Julio de 632. en los quales se dize, que el estilo que se ha guardado, ha sido, que el Consulado haze jútar los interessados

del comercio, sin que por los dichos acuerdos conste ni se diga en ninguno dellos, que se proueyesse auto por el Consulado, ni se despachasse cedula, ni que los porteros diessen fee de auer hecho el dicho llamamiento y citaciones, sino solo que el Consulado los hizo juntar, que es lo mismo que interuino, y se obseruò en el dicho auto de 23. de Julio, de que se trata en este pleyto, pues tambien huuo el dicho llamamiento y orden, para que se hiziesse y citasse a los dichos interesados, como se hizo y executò, y se juntaron, y no fue necessaria cedula, ni q̄ diessen la dicha fee los porteros, pues tãpoco se hizo, ni tal cõsta por el dicho testimonio y acuerdos en contrario presentados, ni tãpoco eran necessarias las dichas cedulas, vt supra numer. 120. & seqq.

144 Et tandem, lo que se dize que el dicho acuerdo de 23. de Julio, no està firmado de los dichos interesados que interuinieron en el, sino solo de Prior y Consules, se excluye conque por los mismos testimonios en contrario presentados, consta de otros muchos acuerdos que estan de la misma suerte firmados solamente del dicho Prior y Consules, y en particular por el dicho acuerdo de 22. de Julio de 632. en que hazen fundamento los interesados en mercaderias, d. pieza 3. fol. 49. buelta, y por otro de 19. de Setiembre de 630. dicha pieza 3. fol. 37. y 40. buelta, al principio, y por otro de 22. dias del dicho mes de Setiembre de 630. fol. 40. y 43. buelta. Y por otro de 28. de Mayo de 632. fol. 43. y 46. todos cõpulsados y presentados por la parte de los dichos interesados en mercaderias.

145 Vnde, aũque se hallen firmados algunos acuerdos por los interesados q̄ interuinieron en ellos, que no consta, sino solo por vno q̄ presentan de 26. de Mayo de 629. d. pieza 3. fol. 37. Y aunq̄ en el testimonio f. 50.

se refiere cō generalidad, q̄ en algunos de los acuerdos del Cōsulado, hā firmado los interesados, demas del dicho Prior y Cōsules, sin q̄ se declare en que acuerdos, no es de cōsideraciō alguna, ni por esto se excedio de la forma y costumbre, que mas de ordinario se ha obseruado, que ha sido no firmar los dichos acuerdos los dichos interesados, pues por los mismos testimonios contrarios consta, que si en vno de los dichos acuerdos firmarō, en quatro de los dichos acuerdos en contrario presentados no lo hizierō: y así este es el estilo y obseruancia mas comun y ordinaria que se ha tenido en el dicho Consulado, y a la que se deue atender, vt supra num. 139. & sequentibus.

- 147 Y finalmente por el mismo testimonio en contrario presentado, d. fol. 50. se dà fee, que en vnos acuerdos han firmado los dichos interesados, y en otros no: y así ningun fundamento se puede hazer, en que no firmaron los dichos interesados el dicho acuerdo de veinte y tres de Julio, pues dandose variedad, no ay costumbre, que probari non potest, si vario modo fuit obseruatum, *l. semper in stipulationib. ibi: Quid ergo sine que regionis mos appareat, quia varius fuit,*
- 148 *§c. de regul. iuris, Bart. in l. 2. in principio, ibi: Ex quo nota, quod si in ciuitate conficiuntur instrumenta, diuersi modè propter tales contrarietates, & diuersitates, redimus ad ius commune, vt dict l. nemo, §c. ff. solut. matrim. pro quo sunt optima iura in l. Seio, §. me li*
- 149 *co. ff. de an. leg. l. quod autè, ff. de seruit. urb. pr. ed. l. que sitū, § si quis, ff. de fund. instruct. vbi ex disformi vsu nō colligitur intētio, sicut ex disformi vsu populi nō colligitur intētio introducēdi cōsuetudinē, vt inquit Bartol. in l. solent, §. non verò, n. 4. versic. Intelligit Guillielmus, ff. de officio Proconsul. Decio consil. 215. in causa vertente, num. 2. versic. Secundò hoc idem.*
- 151 Et rursus, quod dicitur, que no se escriuieron en la cabe:

197
cabeça del dicho acuerdo de veinte y tres de Julio de
seiscientos y treinta y dos, los nombres de los interes-
fados que interuiniéron en el, y que siempre se suele
hazer.

152 No es de consideraciõ, ni fue esta la primeravez,
que se ha omitido el poner los dichos nombres, pues
por el testimonio presentado por los dichos interessa-
dos en mercaderias, d. pic. 3. fol. 50. consta sucedio lo
mismo en el acuerdo que en el se refiere

153 Y en el caso presente huuo causa por q̄ sucediesse as-
si, que fue el impedimento de Luis Agrez Gutierrez
escriuano originario del Consulado, el qual no pudo
asistir en la dicha Junta y acuerdo, y así se hizo y pas-
sò por ante Iuan de Santa Maria escriuano sobresal-
iente, que sirue en ausencias del dicho Luis Agrez, y
por no saber el dicho Iuan de Santa Maria el estylo, o
por omision suya, dexò de escriuir los dichos nom-
bres, como consta por el dicho acuerdo hecho ante
el dicho Iuan de Santa Maria, y por la declaracion del
dicho Prior del Consulado Antonio Lorenço Andra-
de, P. 4. fol. 42.

154 Vnde, ni el error, ni la omision del escriuano vi-
cia el acto, ni causa perjuizio a las partes, *l. Impera-
tor 8. ibi: Imperator Titus Antoninus rescripsit non
l. edi statum liberorum ob tenorem instrumenti male
concepti, &c. ff. de statu homin. l. si librarius in transcri-
bendis stipulationis verbis errasset, nihil nocere, &c.
ff. de regulis iuris, l. illicitas, §. veritas, ff. de officio
Præsid. ibi: Veritas rerum erroribus gestarum non vi-
ciatur, &c. l. fin. C. de Magistrat. commercij, vbi la ne-
gligencia, o dolo del escriuano, no vicia, ni anula el
acto, ibi: Scriba vitia, &c. & inferius, ibi: Super negli-
gentia, vel dolo scriba, legibus erit agendam, &c. l. fin.
ff. si mensor fals. mod. exer.*

155 Et tandem la dicha omision de los dichos nombres no es de sustacia ni requisito necesario para la validacion de semejantes juntas y acuerdos, mayormente en los que haze el dicho Consulado, en que para el llamamiento de los que interuienen en ellos, no se atiende a que se llamen todos, ni se aguarden, ni a la ma
 156 yor parte, sino los que se pueden hallar, consta por los testimonios presentados por los interesados en las dichas mercaderias, pieç. 3. fol. 37. buelt. donde en acuer
 157 do de 19. de Setiembre de 630. dize, que el Consulado hizo llamar, ibi: *A los mas de los interessados que se pudieron hallar, &c.* Y en otro acuerdo de 22. del dicho mes y año, fol. 40. B. dize lo mismo, ibi: *Auiendo hecho llamar a los mas de los interessados, que se pudieron hallar, &c.* Y en el acuerdo de 22. de Julio de 632. en que se fundan los dichos interesados en mercaderias, fol. 46. buel. se dize lo mismo, ibi: *Auiendo mandado se llamen todas las mas personas, que pudiesen ser auidos, &c.* Lo
 158 mismo se hizo y obseruò en el acuerdo luego siguiente de 23. del dicho mes de Julio, sobre que es este pleyto: porque auiendose hecho el dicho llamamiento y citacion, como queda apuntado, se juntarõ los que se pudieron hallar, que fueron muchos, como en el dicho acuerdo, presentado por los contrarios, pieç. 4. f. 35. B. se dize, ibi: *Estando presentes muchas personas, cargadores deste comercio, auiendose tratado y conferido, &c.* Y
 159 assi ni se llama, ni se aguarda a todos, sino a los que se hallan, como se hizo en el dicho acuerdo de 23. de Julio, y de los que se hallan en qualquiera de los dichos acuerdos, se requiere consentimiento de la mayor parte de los que se hallan en el, iuxta regul. text. in l. quod maior, ff. ad municip. cap. dudum, de elect. text. iuncta glos. in cap. 1. de his que fiunt à maior. part. cap. l. 10. titul. 14. part. 1. l. 32. tit. 4. part. 3. Y esta mayor parte no ha de ser de todos los interessados, sino de los presentes q̄ inter-
 K unie-

- 155
- 161 uinieron en el acuerdo, *l. nulli, ubi gl. verb. due partes.*
 ibi: *Quòd maior pars consentiat presentium, quod est ve-*
rius, arg. infr. de tut. & curat. dat. ab his, l. ubi absunt se-
cundum Azò. & ad idem potest induci, infr. de regul. iur.
l. aliud, §. refertur, & C. de prædijs Curialibus, l. 2. ibi:
Totius, vel maioris, & c. Et inferius, ibi: Sed potest esse ra-
tio, quòd sufficiat maior pars presentium, quia alià nihil
prodesset huius. l. dictum, nam etsi omnes adessent, vinceret
tamen maior pars, & c. Et per Azeued. in Cur. Pisa. lib. 1.
c. 2. n. 5. ibi: Sed postquam est congregatum, sufficit maior
 162 *pars presentium, & c.* Y aunque esto se huuiese de en-
 tender quando se congregan las dos partes, que enton-
 ces baste el consentimièto de la mayor de las, *ex l. nul-*
li, & ex l. planè, §. quod cuiusque Vniuers. nom en esta ma-
 163 *teria plurimū operatur cōsuetudo, vt per Azeued. de exeq.*
p. 2. c. 19. n. 14. Azeued. in Cur. Pisa. lib. 1. c. 2. n. 6. ante fi.
 164 *vers. Sed an Præses.* Y la q̄ se ha tenido, y tiene en el Cō-
 sulado, como parece por los dichos testimonios en cō-
 trario presentados, es llamar, y hazer sus juntas con los
 q̄ se pueden hallar, sin distincion de partes; y de los q̄ se
 juntan, la mayor haze acuerdo, *ex iuribus proximè ad-*
ductis. Lo qual procede, aora sea en materia de justicia,
 165 ò de gracia, quia in hoc vltimo casu, saltem in praxi re-
 ceptum est, vt stetur maiori parti, testè *Castill. de Bobad.*
Polit. lib. 3. c. 8. n. 179. Y en el caso presente, y acuerdo de
 23. de Julio, de que se trata, nõ solo vino la mayor par-
 te de los congregados, sino todos: porque aunque en-
 tre ellos huuo muchas conferencias y contradiciones,
 vt supr. nu. se conformaron despues, y todos vnani-
 166 mes y conformes vinieron en la resolucion del dicho
 acuerdo, como en el mismo se dize, ibi: *Id spues de mu-*
chas conferencias, y proposiciones, que por los dichos seño-
res se hizieron en razõ de lo susodicho, todos los señores
Prior y Cõsules, y demas personas, cargadores, q̄ presentes
estauã, unanimes y cõformes, acordarõ, & c. P. 4. fol. 36. al
princ.

167 Vnde, la dicha omisión, q̄ se alega de los nōbres de
 los que interuiniéron, no es de consideración, ni della
 resulta vicio, ni nulidad del dicho acuerdo, vt in specie
 decisum est, no ser necessaria la dicha solemnidad, ni ex-
 presión de nombres, tradunt Alberi in l. nulli, num.
 7. ff. quod cuiusque Vniuersitat. donde auiendo puesto la
 question, ibi: *An nomina Consiliariorum, vel credenda-
 riorum, vel Canonicorum sint exprimenda in syndicato,
 vel alio actu gesto per Vniuersitatem, vel Capitulum.* Et c.

168 resuelue con muchos fundamentos, dict. num. 7. Et 8,
 no ser necessaria la expresión de los nombres de los
 que interuiniéron, y se juntaron. Ioann. Andr. ad Spe-
 culat. titul. de syndicat. §. unico, num. 16. in addit. que in-
 cip. versic. Porro, ubi latè probat Panormitan. in cap. 1.
 de syndicat. num. 7. ibi: *Nunquid debeant de necessitate in
 instrumento conficiendo, singulorum nomina de Vniuer-
 sitate exprimi, an verò sufficiat dicere, Vniuersitas talis
 loci, vel Capitulum talis Ecclesie, &c.* Et inferius num.
 9. ibi: *Et etiam teneo, quòd non sit necesse exprimere sin-
 gulorum nomina, quia pro solemnitate intrinseca presu-
 mitur ad verba notarij. Textum allego apertum in §. si
 scriptum, &c. Petr. de Ancharran. in cap. quanta, nota-
 bili tertio, numer. 4. versicul. Ego alter Petrus, de his que
 fiunt à Prælato sine consensu Capituli, & ibi Panormi-
 tan, numer. 7. per totum, & ante fin. inquit, ibi: Vnde cō-
 cluderem, quòd exceptis casibus à iure expressis (prout a-
 lienatione bonorum Ecclesie, vel ciuitat.) non est neces-
 se exprimere nomina singulorum, licè t sit utile, &c. Ioa.
 de Imola in dict. cap. 1. de syndic. numer. 6. per totum,
 maximè in fine, ibi: *Sed vt dixi, illud dicit esse de Con-
 silio, & per consequens non videtur esse necessarium,
 nisi in casu dict. l. 3. C. de vend. rebus ciuitat. &c. Anton.
 Gabr. libro primo commun. titul. de fide instrument. con-
 clus. 2. numer. 1. versic. Contrarium, ubi alios refert, Ol-
 drald. consil. 100. in executione, numer. 1. & per totum.**

Et

170 Et licet prædicti loquantur, quando in actu capitulari se posuerunt palabras collectiuas, veluti Capitulum, Collegium, Vniuersitas, & similia, illud obtinet, cum agitur in materia probationis, quæ cōcludendi strictiorem necessitatem desiderat; in alijs secus actibus Capitularibus, & ad alios effectus, quia idem est dicere Canonici Ecclesiæ, vel Decuriones ciuitatis, ac si diceretur Capitulum, vel ciuitas, ita *notanter tradit Dominicus in cap. ad decimas, de restitutione spoliator. notabil. 1. libro sexto.* Donde declarando singularmente la materia, y las alegaciones referidas, inquit, ibi: *Not. arg. quòd denominatio Vniuersitatis facta per nomina congruentia singularibus de Vniuersitate, concludit etiam totam, vel maiorem partem ipsius Vniuersitatis, & sic iste textus videtur destruere theoricam Oldrald. conf. 99. & Speculat. de syndic. §. 1. versic.* Porro, qui dicunt, quòd si procurator constituitur à Capitulo per nomina designantia Vniuersitatem, utputà Capitulum, vel Conuentus, instrumentum valet, licet singulares de Vniuersitate non nominentur: secus si per nomina denotantia singulares, ut Canonici, in presenti enim appellantur Canonici, etiam in actu, in quo requiritur maior pars, vel omnes ad agendum, de his quæ fiunt à maiori parte Capituli, cap. 1. Et quòd appellatione Canonorum comprehendatur Capitulum, tenet hic *Lapus, Abbas allegat. de electio. cap. cum Ecclesia, de caus. possess. & propriet. cap. cum Ecclesia, & c.* Atque idem tradit in c. si Canonici, notabil. 1. de offic. ordinar. lib. 6. ibi: *Nota argum. quòd istud nomen, Canonici, est aptum denotare gestum à toto Capitulo, & sic facit contra theoricam Oldral. & in c. cum omnes, in notabil. versic. Canonici Trecentes, de constit. cum quibus concordat Bar. in l. rescriptum, numer. ff. de pact. dicens, quòd vbi aliquid committitur ancianis, non potest actus expediri per duos ex eis, & esse ac si scriberetur Collegio ancianorum, per tex. in d. l. rescriptum. Felin. in d. c. cum omnes, n. 21. versic. Sed aduerte. de constitut.*

173. Pero lo que demas de todo lo referido haze claro este negocio, y la justicia de los dichos intere ssados en plata y oro, dexandole sin controuersia, es, que los dichos intere ssados en mercaderias, que siguen este pleyto, impugnando el dicho acuerdo de 23. de Julio de 632. no solo le tienē consentido y aprouado, sino que ellos mismos le han executado libre y espontaneamēte, sin contradiccion, ni protestacion alguna: lo qual consta por sus mismos recaudos y testimonios, que tienen presentados, y en particular por el que està en la pieza de autos, fol. 131. y siguientes. Y la presentacion hecha por la parte contraria en su peticiō de fol. 130. como mas en particular queda aduertido, y ajustado suprà num. 8. y 9.

174. De que resulta, que la contradiccion que aora hazē al dicho acuerdo de 23. de Julio, aunque cessara todo lo referido en su comprouacion (que no haze de ninguna fuerte) no era, ni es admisible; porque pues hazen todo su fundamento en dezir, que no fueron citados, ni llamados para el dicho acuerdo (no obstante que se hizo el dicho llamamiento, cumpliendo con el estilo y obseruancia que se ha tenido, como tambiē queda prouado.) Pero pues ellos aprouaron, y consintieron despues el dicho acuerdo, y le executaron, no le pueden impugnar: porque aunque los totalmente no llamados a la congregacion, ò junta, a que lo de-

175 uian ser, possint agere de contemptu, para que se anule, ò reuoque el acto hecho *ipsis contemptis*, & non vocatis, si tamen ellos lo aprueuā, no solo expressamēte, y executado lo proueido, como en el caso presente, sino etiam tacitē, dissimulando cō actos tacitos, de q̄ resulta aprouaciō, confirmā cō esto lo acordado, sin q̄ despues lo puedā impugnar, ni variar en la aprouaciō,

176 expressa, ò tacita q̄ hizierō, vt in pūcto ex pluribus tradit Ioan. Calderin. tit. de constitution. cons. 2. n. 2. versic.



875
18
Vel dato quòd per tot. § num. 3. Federic. de Sen. quæst. 871
aliàs, cons. 148. circa fin. vers. Item tunc non est nullum,
177 ibi: Hinc est, quòd ipsi possunt ratificare, si volunt, ut
extra, de election. cap. quod sicut, § c. Panormit. in cap.
in Genesi, num. 10. ante fin. versic. Item quemadmodum,
178 ibi: Ita potest ex post facto contemptum nõ prosequi, § c.
de election. Ioan. Franc. Rip. respons. 21. nu. 1. cum duo-
179 bus sequentib. Et num. 7. vbi quod non vocati possunt
ratificare quod eis contemptis, seu non vocatis factũ
est, Auend. de exequen. part. 1. cap. 19. num. 14. vers. Et
non interest, § post glos fin. in cap. nouit, de his quæ fiunt
à prelat. § Ioan. de Imol. tradit Azeued. in Curia Pi-
san. in lib. 2. cap. 14. num. 6. vers. Qui tandem tenet: pro
180 quo est optima lex Regni 10. ante fin. ibi: Queriendo.
lo contradizir los que non fueron llamados, quier fue-
sen vno, ò muchos, § c. titul. 14. part. 1. Vnde no lo
contradiziendo, sino aprouando, y executando lo he-
cho por los que interuinieron, como en el caso presen-
te, es ley expressa en fauor de los interessados en plata
181 y oro, à cõtrario sensu, quod in legibus validissimum
est argumentum, vt l. 1. §. huius rei euidentissimum ar-
gumentum, ff. de officio eius cui mand. est iurisdict. l. 2.
C. de condit. insert.

182 Et tandem, la pretension de los dichos interessa-
dos en mercaderias, aunque tuuiera algun color, ò fun-
damento, que no tiene, ex omnibus superius adductis,
està por culpa suya tan impossilitada la excucion, y
nueua forma de repartimiento, que pretenden, solo en
la plata y oro, que no se puede conseguir, ni tener efe-
to, porque la dicha cuenta que se hizo, y creditos que
despacharon conforme a ella los compradores de pla-
ta y oro, en virtud de que se entregò la plata a los in-
teressados, fue conforme al dicho acuerdo de 23. de
Julio de 632. y al dicho auto de Presidente y juezes ofi-
ciales que le mandaron executar, como se hizo, y exe-
cutò,

cutò, vt supr. n. 5. 6. y 7. cargandoles a ocho por ciento,
 por lo tocãte a estos 2000. ds, y a los dichos quatro ge-
 neros de mercaderias a siete por ciẽto, como ya queda
 i83 aduertido: de manera, que si el dicho repartimiento se
 huuiera de tornar a hazer solo sobre la plata y oro, era
 forçoso repartir y cargar mayor cantidad a los dueños
 de plata y oro, y respeto de que en virtud de los dichos
 credits recibio y lleuò cada vno lo que le tocaua mas
 ha de año y medio, se auia de cobrar y repartir dellos,
 muchos de los quales, & fortè casi todos son forasteros
 de Seuilla, y vezinos y naturales de diferentes partes
 i84 destos Reynos; y assi sobre la liquidacion y cobrança
 de lo que mas les podia tocar, descargando las dichas
 mercaderias, era preciso hazer vn pleito con cada vno
 dellos en sus naturales y domicilios, y esto por culpa de
 los dichos interesados en mercaderias; porq̃ como que
 i85 da aduertido y ajustado supra n. 10. 11. y 12. el pedimiẽ
 to que hizieron fue en 5. de Agosto del dicho año de
 632. y en vn otro si del referido, d. num. 10. sintiendo es-
 ta dificultad pidieron se mandasse a los dichos compra-
 dores diessen los dichos credits haziendo el dicho re-
 partimiento solo en la dicha plata y oro, y no sobre las
 dichas mercaderias; y que los credits que estuuiess-
 i86 sen dados en contrario se emendassen: y deuiendo
 profeguir luego esto, pues ellos mismos reconocieron
 la dificultad que tenia si no se hiziesse, que mas parece
 impossibilidad, lo dexaron sin tratar mas dello, hasta
 que en veinte y seis dias del dicho mes de Agosto lo no-
 i87 tificaron a los dichos compradores de plata, y en-
 tonces respondieron, que en conformidad del Acuer-
 do del Consulado y comercio de veinte y tres de Ju-
 lio, y del auto del Presidente y juezes oficiales se auia
 ajustado la cuenta con forasteros, y con vezinos de Se-
 uilla cargando a la plata y oro los dichos ocho por ciẽ-
 to, y en esta conformidad se auian despachado los di-
 chos

chos creditos, y que por esta causa no podian los dichos compradores de plata hazer el dicho rateo que por el dicho auto de los dichos Presidente y juezes oficiales de veinte y tres de Agosto (que es el cuya reuocacion se pretende en el Consejo) se mandaua, como queda ajustado con los folios del processo, dict. numero 12.

188 Y assi la dicha pretension de los veinte que parecen fueron interessados en aquella armada, y que dizen son interessados en las mercaderias (porque los demas que han dado poder, consta no fueron interessados en cosa en aquella armada, y que solo estan para hazer bulto, y dar a entender, que los que siguen este pleito, pueden hazer contradicion a lo que estan aprouando trecientos y setenta interessados, y todo el comercio) no es mas que vn seminario y motiuo infalible de multitud de pleitos, que no se podran escusar, turbando el comercio, y con notable confusion de los interessados: que este solo fundamento, quando el derecho y justicia de los que lo son en la plata y oro, no fuera tan clara, era bastante para denegar a los de las dichas mercaderias lo que pretenden, y mandar guardar el dicho Acuerdo de veinte y tres de Julio, y la execucion y repartimiento hecho en virtud del, de consentimiento de los que agora le impugnan, *iuxta decis. Afflic. 190.* donde en materia de reuocatoria entre acreedores impugnando las pagas hechas a vnos, queriendolas otros reuocar, fue motiuo a que se atendio mucho, y se juzgò en su fauor el no dar lugar a confusion y multiplicacion de mas pleitos, vt in fine dicitur, ibi: *Totus mundus esset in liti- bus, et mercatores non possent contrahere, et in hoc versatur equitas sacri Consilij, et ita sub nomine Regio fuit sententiatum, &c.* Eo maximè, que en credito del dicho Acuerdo se efetuaron infinitos contratos, no solo de los trecientos y setenta interessados, que aprueuan el dicho

cho Acuerdo, sino de todo el comercio, como es notorio, corriendo aquella feria en credito de l, reputandolo, y juzgandolo todos por juridico, como lo fue de parte de los interesados en plata y oro, que fueron los damnificados por el, con la mano de los dos Consules interesados en mercaderias, vt supra dictum est, con que los dichos contratos quedaron irreuocables, vt eleganter dicit textus in l. Barbarius, Philippus de offic. Præt. ibi: *Et tamen, videamus si seruus, quandiu latuit, & dignitate prætoris functus sit, quid dicemus, quæ edixit, quæ decreuit, nullius fore momenti, an fore, propter utilitatem eorum, qui apud eum egerunt, vel lege, vel quo alio iure: & verum puto, nihil eorum reprobari, hoc enim humanius est, &c.*

189 Cæterum, que siendo afsi, que la obligacion que los compradores de plata hizieron en fauor del Receptor de la Aueria, fue paga espontanea (que en conformidad del Acuerdo de veinte y tres de Julio que oy impugnã, hizieron los interesados en mercaderias, quia delegatio debitoris facta creditori acceptanti, vera solutio est, vt est textus in l. inter causas, §. abesse, C. mandati, l. si rem, §. final. ff. de nou. oper. Bald. conf. 115. volum. 3. Surdus conf. 145. num. 14. & seq. lib. 1. & Plenius conf. 269. num. 15. & seq. lib. 2. Beroi. conf. 178. num. 6. lib. 1. Alex. conf. 20. lib. 2. & cõf. 95. lib. 3. Afflict. decis. 353.) su prentension viene a fer el repetir aquello que pagaron, estãdo ciertos, que ellos no auian consentido en el dicho Acuerdo, contra todo derecho, vt est textus expressus in l. 49. titulo 14. part. 5. ibi: *Sabidor seyendo algun home, que aquel pleito sobre que ficiera a otro promission, era torpe, e que auia derecho por si para defenderse de non cumplirlo, si sobre esto ficiesse despues la paga, dezimos que la non podria de mandar, e si la demandasse, non seria el otro tenuto de tornargela, &c.* l. cum te, C. de his quæ vi metusve causa, l. penult. de condit. ob turpem causam,

1775
Azuced.in l. 1. tit. 21. n. 95. y en terminos donde la paga
fue como en nuestro caso, per delegationem, est textus
expressus in l. si quis delegauerit 12. ff. de nouationibus,
& delegationibus, ibi: *Si quis delegauerit debitorem, qui
doli mali exceptione tueri se posse sciebat, similis uidebitur
ei qui donat, quoniam remittere exceptionem uidetur*, l. 19.
titul. 14. part. 5. Iaf. in §. fuerat, de actionibus, Azuced. in
l. 9. titul. 9. lib. 5. Recop. Afflict. decis. 232. num. 2.

De lo qual resulta el derecho y justicia de los dichos
interesados en plata y oro, para lo que pretenden, Salua
tamen, &c.

En Madrid por la
viuda de Iuã Gó-
galez. Año 1634.

Por
Don Alonso
de Varrasca